

JOVANA ANDREA HERNANDEZ MARIN - ABOGADA

Total 17 folios

Doctora

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS

Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN - (Ant)

E.S.D.

PROCESO: Verbal- Cesación de efectos civiles

DEMANDANTE: Carlos Alberto Caro Muñoz

DEMANDADA: María Consuelo Hernández Gaviria

RADICADO 05001-31-10-011-2023-0017-00

ASUNTO: Recurso de Reposición y en subsidio de apelación en contra el auto Interlocutorio N° 312 del veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, mediante el cual se admite demanda de reconvencción.

JOVANA ANDREA HERNANDEZ MARIN identificada con cedula de ciudadanía 43.843.246 expedida en Itagüí, en ejercicio del poder que me ha conferido el Señor **CARLOS ALBERTO CARO MUÑOZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.525.312, quien es la parte demandante en el proceso referido, me dirijo muy respetuosamente ante su despacho con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto interlocutorio decretado por su honorable despacho el día d veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés, notificado en el estado del Veintiséis (26) de abril de 2023, mediante el cual el despacho admite demanda de reconvencción, estando dentro del término legal para ello, conforme a las siguientes

Carrera 54 A No. 75 sur 10, int 156, municipio de Itagüí.
Cel. 300 616 01 64 - mail: johanaandrea06@yahoo.es

JOVANA ANDREA HERNANDEZ MARIN - ABOGADA

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P, que en lo pertinente reza:

“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”.

2. Enunciado el anterior precepto normativo se tiene que la providencia que admite la demanda de reconvenición es susceptible de recurso y se está interponiendo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto

EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA EN RECONVENCIÓN

La oportunidad para interponer demanda de reconvenición es el traslado de la demanda, es decir, durante el término que se le da al demandado para contestar la demanda, como lo dispone el artículo 371 del código general del proceso.

Conforme lo anterior, se tiene que el apoderado de la parte demandante dio respuesta a la demanda proponiendo excepciones de mérito el día diez (10) de abril de 2023, estando dentro del término legal para ello, y en razón de lo anterior el despacho profirió auto de traslado d excepciones el día once (11) de abril de 2023, advirtiendo lo siguiente **“ Toda vez que el término de traslado de la demanda concedido a la parte demandada se encuentra vencido, procede el traslado de las excepciones de mérito propuestas.**

Se da en traslado a la parte demandante por el término de 5 días la excepción de mérito formulada por la parte demandada, denominada, falta de legitimación en la causa, al tenor del artículo 370 del CGP.

Se advierte que dentro de dicho término podrá a quien se le descorre el traslado pedir y aportar las pruebas que versen sobre los hechos que configuran las excepciones propuestas.”

Negrilla fuera de texto.

3. Conforme lo ordenado por el despacho mediante el cual de da Traslado de excepciones de mérito, la suscrita mediante memorial radicado al correo del despacho me pronuncie sobre las excepciones de merito propuestas por la parte demanda.

JOVANA ANDREA HERNANDEZ MARIN - ABOGADA

4. No obstante lo anterior, al ingresar a revisar el estado del proceso el pasado 25 de abril, encuentro que en actuación del día Veinticinco (25) de abril se admite demanda de reconvencción, lo que me lleva a consultar el expediente digital y observo que se publica del día 24 de abril taxativamente descrito **ayer**, demanda de reconvencción y el mismo día se publica que se admitió la misma, en vista de que se día, es decir el veinticinco de abril no está disponible el auto que admite la demanda en los estados electrónicos, espero al día siguiente esto es el día veintiséis (26) de abril, donde efecto se publica por estados de esta fecha el auto admisorio de la demanda en reconvencción y se ordena dar traslado de la misma a la parte demandada.

Lo que sorprende a esta parte, toda vez que en auto anterior del día once (11) de abril de 2023 ya se había puesto en conocimiento de las partes que el termino para contestar la demanda se encontraba vencido y fue por ello por lo que se dio traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

No obstante lo anterior al realizar el computo de términos legales para la procedencia en cuanto a la demanda de reconvencción presentada, encuentro que en efecto **SI** estaba vencido el termino de traslado de la demanda; se avizora claramente que la demanda en reconvencción fue presentada de manera extemporánea por lo que la demanda debió ser rechazada de plano en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 371 del código general del proceso. Pues el apoderado de la parte demanda fue debidamente notificado el día dieciséis (16) de marzo de 2023 fecha en la cual se incorpora aceptación del cargo mediante auto del quince (15) de marzo de 2023. Nótese que la demanda fue presentada el día veinticuatro de abril de 2023, cuando el término legal estaba vencido desde el día 21 de abril de 2023.

Por otro lado, en la plataforma de la rama judicial no se encuentra publicado memorial radicado con la demanda de reconvencción, siendo el ultimo memorial radicado el día 20 de abril de los corrientes, siendo el que corresponde al pronunciamiento de las excepciones por esta parte, como lo demuestro con correo que adjunto al presente recurso y con el estado actual del proceso que también se adjunta, lo que sorprendió aún más a esta parte al publicarse en la misma plataforma que la demanda en reconvencción fue admitida. Ahora bien al intentar ingresar el día 26 de abril, a consultar el expediente digital encuentro que el vínculo ha sido expirado.

JOVANA ANDREA HERNANDEZ MARIN - ABOGADA

Todo lo anterior, permite colegir que el demandante en reconvencción presento la demanda de manera extemporánea conforme a la oportunidad legalmente establecida, lo cual da lugar a su rechazo, es esta la sanción que el legislador impone a quien accede a la administración de justicia y ante una decisión, que al tenor del artículo 13 del código general del proceso quien acude a la jurisdicción está en el deber de cumplir las cargas procesales que le impone la norma.

téngase en cuenta, que el cumplimiento de los términos tiene razón constitucional; en la Sentencia **C-227 de 2009 la Corte Constitucional**, reiterando su jurisprudencia, precisó que corresponde "...al legislador fijar las reglas a partir de las cuales se asegura la plena efectividad del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C.P.), y del acceso efectivo a la administración de justicia (artículo 229 C.P.). Además, son reglas que consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y finalidad de los procesos, y permiten desarrollar el principio de legalidad propio del Estado Social de Derecho². Y (...) mientras el legislador, no ignore, obstruya o contraríe las garantías básicas previstas por la Constitución, goza de discreción para establecer las formas propias de cada juicio, entendidas éstas como 'el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del proceso, determinan los trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas.

"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Pues bien, nótese cómo las leyes de estirpe procesal son de orden público y en consecuencia de obligatoria observancia. Sus dictados entonces son ajenos al querer de los individuos: particulares y funcionarios llamados a aplicarlas, bajo este eje se sostiene el presente recurso, esto de cara a que no es aceptable que mediante la providencia objeto de vituperio se dé por admitida la demanda de reconvencción.

Con el fin de dotar, de mayor fuerza, el presente recurso de reposición es preciso indicar que esta parte no puede acudir al expediente digital como se indico en renglones anteriores, y como se muestra en pantallazo arrojado al intentar el ingreso por medio del link compartido, el cual venia utilizando sin dificultad alguna hasta el día 25 de abril de los corrientes.

JOVANA ANDREA HERNANDEZ MARIN - ABOGADA

Fundamentos de Derecho

Ar. 318, 371 y 13 del código general del proceso, artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Sentencia C-227 de 2009 la Corte Constitucional.

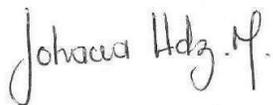
Anexos y pruebas:

1. Auto Interlocutorio N° 312 el veinticuatro (24) de abril de 2023, mediante el cual se admite demanda de reconvención
2. Auto del día quince (15) de marzo de 2023, mediante el cual se incorpora aceptación del cargo del apoderado de la parte demandada.
3. Auto del once (11) de abril dos mil veintitrés, mediante el cual se traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.
4. Pantallazo de envió mediante correo electrónico radicado al despacho judicial, mediante el cual se hace pronunciamiento expreso de las excepciones, siendo el único memorial que se evidencia después del auto de traslado de estas.
5. Estado actual del proceso en la plataforma de la rama judicial
6. Pantallazo publicación estados eléctricos del 26 de abril de 2023
7. Pantallazo de expiración del vinculo para acceso al expediente digital

PETICIÓN

Revóquese el auto objeto de recurso de reposición, en sentido de RECHAZAR la demanda de reconvención.

Con altísimo respeto,



JOVANA ANDREA HERNANDEZ MARIN

C.C. 43.843.246 de Itagüí

T.P. 183.894 CSJ

Carrera 54 A No. 75 sur 10, int 156, municipio de Itagüí.
Cel. 300 616 01 64 - mail: johanaandreeh06@yahoo.es



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, abril veinticuatro de dos mil veintitrés

PROCESO: Verbal- Cesación de efectos civiles
DEMANDANTE: María Consuelo Hernández Gaviria
DEMANDADO: Carlos Alberto Caro Muñoz
RADICADO: 05001-31-10-011-2023-0017-00
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 312
TEMAS Y SUBTEMAS: La demanda cumple con los requisitos formales
DECISIÓN: Admite demanda e reconvencción

Correspondió por reparto a esta agencia judicial conocer de demanda en reconvencción **verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico** promovida por la señora **María Consuelo Hernández Gaviria** a través de mandatario judicial en contra del señor **Carlos Alberto Caro Muñoz**.

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que gobiernan la materia, artículos 82, 84, 368, 369 y 388 CGP se avizora que se haya satisfactoriamente ajustado a derecho, por lo tanto, se ordenará su admisión y darle el trámite de rigor.

A la cónyuge **Carlos Alberto Caro Muñoz**, se le notificará en la forma prevista en el inciso 3° del art. 371 del CGP, esto es por estados y se dará aplicación al artículo 91 CGP, vencidos los cuales le comenzará a correr el del traslado de la demanda por el lapso de 20 días, término en el que podrá contestar la misma y podrá aportar y solicitar pruebas en pro de su defensa, para el efecto se le hará entrega de copia del libelo y sus anexos

Así entonces el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLÍN- ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda en reconvencción **verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico** promovida por la señora **María Consuelo Hernández**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

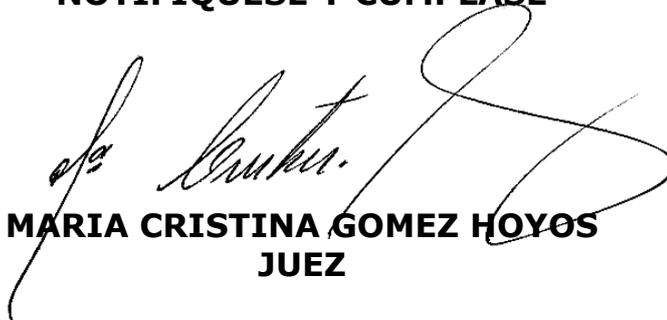
Gaviria a través de mandatario judicial en contra del señor **Carlos Alberto Caro Muñoz**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este juicio el trámite indicado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, capitulo I CGP, esto es, el procedimiento VERBAL.

TERCERO: Al cónyuge **Carlos Alberto Caro Muñoz**, se le notificará en la forma prevista en el inciso 3° del art. 371 del CGP, esto es por estados y se dará aplicación al artículo 91 CGP, vencidos los cuales le comenzará a correr el del traslado.

CUARTO: NEGAR la fijación de cuota alimentaria provisional en favor de **María Consuelo Hernández Gaviria**, por cuanto no se adosó al proceso la prueba sumaria de los ingresos del cónyuge **Carlos Alberto Caro Muñoz** y la acreditación de la necesidad alimentaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88b441f192dc07ea1658fcc7f5785d9cf07b4802cb280eaf55197e6e9188795**

Documento generado en 25/04/2023 10:21:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

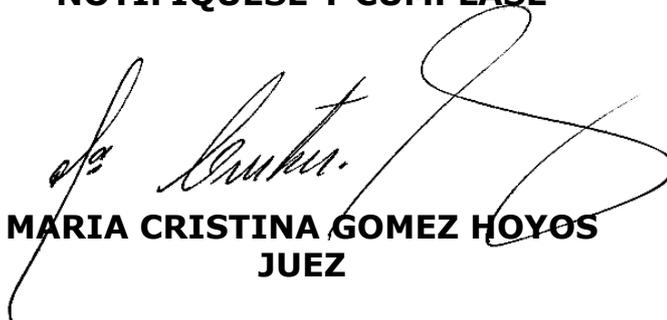
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, marzo quince de dos mil veintitrés

PROCESO:	Verbal- Cesación de efectos civiles
DEMANDANTE:	Carlos Alberto Caro Muñoz
DEMANDADO:	María Consuelo Hernández Gaviria
RADICADO:	05001-31-10-011- 2023-0017-00
INSTANCIA:	Primera
DECISIÓN:	Incorpora aceptación del cargo

Aceptado el cargo por el curador ad-litem designado a través de auto de marzo 06 de 2023 a la parte demandada dentro del proceso de la referencia, incorpórese el mismo al proceso y remítasele al correo electrónico que registra en su memorial de aceptación del cargo, la demanda y el auto mediante el cual se admitió la demanda para que proceda de conformidad dentro del término establecido por ley.

Permanezca el proceso en secretaria corriendo el término del traslado, vencido este, se continuará con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b05200230e52c1f621c06d0bfd87d14b16a88e96974ec3eedac373f25f2326**

Documento generado en 16/03/2023 10:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, abril once de dos mil veintitrés

PROCESO:	Verbal- Cesación de efectos civiles
DEMANDANTE:	Carlos Alberto Caro Muñoz
DEMANDADO:	María Consuelo Hernández Gaviria
RADICADO:	05001-31-10-011- 2023-0017 -00
INSTANCIA:	Primera
DECISIÓN:	Traslado excepciones de mérito

Toda vez que el término de traslado de la demanda concedido a la parte demandada se encuentra vencido, procede el traslado de las excepciones de mérito propuestas.

Se da en traslado a la parte demandante por el término de 5 días la excepción de mérito formulada por la parte demandada, denominada, falta de legitimación en la causa, al tenor del artículo 370 del CGP.

Se advierte que dentro de dicho término podrá a quien se le descurre el traslado pedir y aportar las pruebas que versen sobre los hechos que configuran las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af98e19bc7b5e84ce1994a40045d4bb8ca5dbb2419903f1f402d237989c3317**

Documento generado en 12/04/2023 06:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Memorial con destino al radicado 05001-31-10-011-2023-0017-00

De: johana andrea Hernandez Marin (johanaandrea06@yahoo.es)

Para: j11famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: jueves, 20 de abril de 2023, 10:59 GMT-5

Respetuoso saludo,

Me permito adjuntar memorial contentivo de dos folios con destino al proceso bajo radicado 05001-31-10-011-**2023-0017-00**

Jovana Andrea Hernandez M.
CEL. 3006160164



PRUNUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE MERITO.pdf
235.3kB



Fecha de Consulta : Miércoles, 26 de Abril de 2023 - 09:15:59 P.M.

Número de Proceso Consultado: 05001311001120230001700

Ciudad: MEDELLIN

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
011 Circuito - Familia	Juez Once de Familia

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- CARLOS ALBERTO CARO MUÑOZ	- MARIA CONSUELO HERNANDEZ GAVIRIA

Contenido de Radicación

Contenido
C.E.C CONTENCIOSO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
25 Apr 2023	FIJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/04/2023 A LAS 14:27:19.	26 Apr 2023	26 Apr 2023	25 Apr 2023
25 Apr 2023	AUTO QUE ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN	ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN.			25 Apr 2023
20 Apr 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL				21 Apr 2023
14 Apr 2023	FIJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/04/2023 A LAS 15:02:10.	17 Apr 2023	17 Apr 2023	14 Apr 2023
14 Apr 2023	TRASLADO EXCEPCIONES	DA TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 5 DÍAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO.			14 Apr 2023
10 Apr 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL				10 Apr 2023
22 Mar 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL				22 Mar 2023
16 Mar 2023	FIJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/03/2023 A LAS 14:19:12.	17 Mar 2023	17 Mar 2023	16 Mar 2023
16 Mar 2023	AUTO QUE PONE EN CONOCIMIENTO	INCORPORA ACEPTACIÓN DEL CARGO			16 Mar 2023
09 Mar 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL				09 Mar 2023
07 Mar 2023	FIJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/03/2023 A LAS 15:57:57.	08 Mar 2023	08 Mar 2023	07 Mar 2023
07 Mar 2023	AUTO DESIGNA APODERADO	RELEVA Y DESIGNA NUEVO APODERADO EN AMPARO DE POBREZA			07 Mar 2023
06 Mar 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL				06 Mar 2023
02 Mar 2023	FIJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/03/2023 A LAS 15:58:39.	03 Mar 2023	03 Mar 2023	02 Mar 2023
02 Mar 2023	AUTO QUE	CONCEDE EL AMPARO SOLICITADO			02 Mar 2023

	DECRETA AMPARO DE PROBREZA				
21 Feb 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL				21 Feb 2023
13 Feb 2023	NOTIFICACIÓN PERSONAL	SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA PARTE DEMANDADA			13 Feb 2023
06 Feb 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL				06 Feb 2023
30 Jan 2023	FIJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/01/2023 A LAS 15:28:48.	31 Jan 2023	31 Jan 2023	30 Jan 2023
30 Jan 2023	AUTO QUE ADMITE DEMANDA	ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERÍA, ORDENA NOTIFICAR.			30 Jan 2023
26 Jan 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL				26 Jan 2023
24 Jan 2023	FIJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/01/2023 A LAS 15:05:54.	25 Jan 2023	25 Jan 2023	24 Jan 2023
24 Jan 2023	AUTO QUE INADMITE DEMANDA	INADMITE DEMANDA, CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.			24 Jan 2023
18 Jan 2023	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 18/01/2023 A LAS 16:58:13	18 Jan 2023	18 Jan 2023	18 Jan 2023

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES **INFORMACIÓN GENERAL** **ATENCIÓN AL USUARIO**

VER MÁS JUZGADOS

PROCESALES

- Actas de audiencia
- Autos
- Avisos
- Comunicaciones
- Cronograma de audiencias
- Edictos
- Entradas al Despacho
- Estados Electrónicos**

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA

26 DE ABRIL DEL 2023

PARA CONOCER EL LISTADO DE PROCESOS NOTIFICADOS POR ESTADOS EN EL SISTEMA SIGLO XXI, O LAS ACTUACIONES CORRESPONDIENTE A ESTA PUBLICACIÓN, PUEDE INGRESAR EN LOS SIGUIENTES LINKS

ESTADOS ELECTRÓNICOS #	ACTUACIONES CORRESPONDIENTES POR PROCESO	DOCUMENTO EN TRASLADO
	2019-00823	
	2021-00468	
	2021-00508	
	2022-00279	2021-00468
	2023-00017	2021-00468

9:23 p. m. 26/04/2023

